



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional del Senado

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

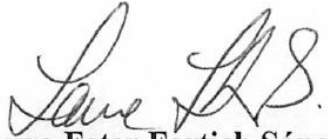
En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner en consideración de los miembros del Senado el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia se desarrollará en los siguientes términos.

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Justificación y marco normativo.

5. Conceptos gubernamentales.
6. Modificaciones al articulado.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,



Laura Ester Fortich Sánchez
H. Senadora de la República

1. Antecedentes legislativos

El presente proyecto de ley fue radicado por la Representante Lina María Barrera Rueda ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 19 de septiembre de 2017 con el número 151 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 824 del mismo año.

Durante el trámite legislativo, fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 1° de noviembre de 2017 y en la plenaria de la Cámara de Representantes el 12 de diciembre de 2017, siendo ponente el honorable Representante José Élvor Hernández Casas, las publicaciones respectivas se surtieron en la **Gaceta del Congreso** números 913 y 1087 de 2017.

Posteriormente el proyecto fue enviado al honorable Senado de la República y remitido a la Comisión Séptima de Senado en donde la Mesa Directiva designó como ponente único al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, quien radicó ponencia positiva para primer debate el día 5 de abril de 2018, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 114 de 2018, la cual fue discutida y aprobada por unanimidad en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado el día 11 de abril del presente año, el texto aprobado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 183 de 2018.

Posteriormente, al iniciarse la legislatura 2018-2019 fue nombrada ponente para segundo debate en la Plenaria del Senado la honorable Senadora Laura Fortich Sánchez.

2. Objeto del proyecto de ley

El objeto del presente proyecto de ley es racionalizar la cuantía de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, cuando incumplen con el debido reporte de información relativa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo dispuesto en los artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011.

3. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia, así:

El **artículo 1°**, adiciona al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, dos párrafos nuevos que tienen como propósito racionalizar las multas que impone la Superintendencia Nacional de Salud a municipios de categorías cuarta, quinta y

sexta, mediante: (I) El establecimiento de un límite máximo de las multas a imponer a dichos municipios, de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y (II) El reconocimiento del caso fortuito y la fuerza mayor como circunstancias de exoneración de responsabilidad, cuya aplicación será reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El **artículo 2º**, adiciona al artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 134.10, en el que se establece que para la dosificación de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, se tendrá en cuenta la categorización de municipios dispuesta en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente, el **artículo 3º** declara que la ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

4. Justificación

De acuerdo con el objeto del presente proyecto, la justificación se desarrollará en cuatro partes: 4.1. Marco normativo que rige las multas impuestas a los municipios por incumplimiento del reporte de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud; 4.2. Estadísticas respecto de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud a los municipios por violar sus obligaciones en cuanto a información; 4.3. La clasificación y situación de los municipios en el ordenamiento nacional, y 4.4. Efectos del proyecto de ley.

4.1. Marco normativo

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 48 que la Seguridad Social es un derecho y un servicio público que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En igual sentido, se establece en el artículo 49 constitucional que es obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, del mismo modo, establece que es deber de todas las personas procurar el cuidado de su salud, así como la de su comunidad.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS), creado por la Ley 100 de 1993, es un conjunto de reglas y principios que regulan la prestación del servicio público esencial de salud, y la organización y funcionamiento de las entidades encargadas de administrarlo, con el propósito de crear condiciones adecuadas para lograr el acceso de toda la población a los distintos niveles de atención, con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad.

En el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social funge como entidad rectora y sobre este recae la función de proveer de manera integral, las acciones de salud individual y colectiva con la participación responsable de todos los sectores de la sociedad, para mejorar las condiciones de salud de la población.

El organismo de Inspección, Vigilancia y Control de los integrantes del SGSSS es la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, cuyas facultades fueron reiteradas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con el sector salud y de los recursos de este.

Así mismo, la Ley 1122 de 2007, que creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció que dentro de las funciones de la Superintendencia está también la facultad de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

El numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, estableció como sujetos de la Inspección, Vigilancia y Control ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud, a las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el sector salud.

De ahí que las direcciones territoriales quedaron sujetas a las obligaciones contempladas en la citada ley como por ejemplo, la establecida en el artículo 114: *"Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, **de las direcciones territoriales de salud**, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, **proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores**"* (Negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se estableció en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, como **una de las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud**, la referida a **"No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces"** (Negritas fuera de texto).

Consecuentemente, en el artículo 116 de la Ley 1438 se determinó que los obligados a reportar información que no cumplan con su deber en los términos de oportunidad, confiabilidad, suficiencia, y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud, serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar, y en el caso de los entes territoriales, se notificará a la Superintendencia Nacional de Salud para que obre de acuerdo con su competencia.

El proceso administrativo sancionatorio por el cual se imponen las multas aquí mencionadas se encuentra regulado en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011. Respecto de la cuantía de las multas contra las personas jurídicas, incluyendo los entes territoriales, en el artículo 131 se establece que estas tendrán un límite máximo de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los criterios de dosificación son aquellos establecidos en el artículo 134.

Por último, debe señalarse que los valores recaudados en razón de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiados en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo establece el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011.

4.2. De las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud²²

La Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones ha impuesto 1.016 multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016, así: SANCIONES IMPUESTAS'		
VIGENCIA	NÚMERO	MONTO
2014	306	\$15.542.795.171
2015	1.165	\$71.269.539.650
2016	1.432	\$75.863.783.174
2017	814	\$26.465.439.516
Enero - agosto 2018	171	\$17.471.872.218

Específicamente, en lo que corresponde a las sanciones impuestas a los entes territoriales municipales por el incumplimiento en la obligación de reportar oportunamente la información solicitada relacionada con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los valores son los siguientes: [23](#)

SANCIONES CONTRA MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO EN REPORTES DE INFORMACIÓN ²		
VIGENCIA	MONTO	REPRESENTATIVIDAD FRENTE AL MONTO TOTAL DE SANCIONES PARA EL MISMO PERIODO
2016	\$389.541.510	0,513%
2017	\$126.273.677	0,477%

De lo expuesto se concluye que las sumas recaudas por la Superintendencia Nacional de Salud en razón de las multas impuestas a los municipios por el incumplimiento de la obligación de reportar información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no son representativas frente a los valores percibidos por las demás sanciones pecuniarias, cuyas cuantías son apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

4.3 Clasificación y situación de los municipios en el ordenamiento nacional

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, existen seis categorías de municipios, además de una categoría especial, las cuales se encuentran ordenados de acuerdo con el número de personas que los habitan y la cuantía de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los municipios de las categorías cuarta, quinta y sexta, son los que presentan ingresos corrientes de libre destinación anuales más bajos y menor número de habitantes, de ahí que se caracterizan por una situación económica precaria para enfrentar las multas impuestas por el incumplimiento de la obligación de reportar información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, es importante considerar que en el territorio nacional existen municipios de difícil acceso por su ubicación geográfica, que muchas veces se ven afectados por la falta de comunicación y conectividad, y también, que las catástrofes naturales como derrumbes e inundaciones generan situaciones en las cuales los municipios se ven imposibilitados para cumplir oportunamente con algunas de las obligaciones a su cargo por las circunstancias y por la atención prevalente que deben brindar a la superación de los efectos de los desastres naturales.

En atención a dichas condiciones, es evidente la conveniencia y pertinencia de limitar las sanciones económicas impuestas a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría cuando incumplen con su obligación de reportar información, en aras de evitar que los mismos se vean afectados en sus endeble finanzas por la omisión de un reporte de información que no tiene una incidencia significativa en el correcto funcionamiento del SGSSS.

De igual forma, la inclusión de la categorización de los municipios como un criterio de dosificación de las multas impuestas por la violación de las disposiciones del SGSSS, atiende a que con las multas no se afecte gravosamente la situación patrimonial de dichas entidades.

Por último, la consagración del caso fortuito y la fuerza mayor, como circunstancias que dan lugar a la exoneración de las multas respecto de las entidades territoriales, obedece al reconocimiento de que algunas circunstancias que entrañan imprevisibilidad e irresistibilidad imposibilitan a las entidades para cumplir con las obligaciones a su cargo.

4.4 Efectos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley de acuerdo con lo expuesto, tendrá las siguientes consecuencias en el ordenamiento jurídico nacional:

1. La racionalización de las multas impuestas a los municipios de menor cuarta, quinta y sexta categoría, por el incumplimiento de la obligación de reportar información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al establecer en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes el tope máximo de dichas sanciones.
2. Dicha limitación no generará inestabilidad financiera frente a los ingresos percibidos por la Superintendencia Nacional de Salud debido a que los recursos recaudados en virtud de estas, no son representativos frente al total de los percibidos por la imposición de multas por otras conductas.
3. La inclusión de la categorización de los municipios como un criterio de dosificación de las multas previstas en la Ley 1438 de 2011, reconoce que la situación económica de los entes territoriales será tomada en cuenta a la hora de la imposición de sanciones de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador.
4. La inclusión del caso fortuito y la fuerza mayor como causales de exoneración de responsabilidad para las entidades territoriales, reconoce que en determinadas circunstancias se encuentran imposibilitadas para cumplir con las obligaciones a su cargo y por tanto no deberán ser objeto de sanciones pecuniarias.

5. Conceptos gubernamentales

5.1. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud, siendo Superintendente el doctor Luis Fernando Cruz Araújo, reconoció que corresponde al legislador determinar las conductas que ameriten la imposición de sanciones en el ámbito administrativo, y la correspondiente dosimetría o graduación de las mismas, respetando los límites propios que impone la proporcionalidad y la vigencia de los principios de convivencia pacífica y el orden justo.

La entidad recomendó modificar la redacción del párrafo 1° del artículo 131, en la medida que el término "podrán" resulta facultativo, contrariando lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que establece de manera imperativa la imposición de multas por violación de las normas del sistema, siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho establecidos en las mismas.

Adicionalmente, manifestó estar de acuerdo con la inclusión del numeral 134.10 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 (propuesto en el artículo 2° del proyecto de ley), puesto que si bien la categorización de los municipios se encuentra señalada de forma expresa en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, se estaría dando mayor claridad para la entidad sancionadora al momento de dosificar la multa a la entidad vigilada.

Las observaciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud fueron atendidas plenamente por el Ponente del Proyecto en la Cámara de Representantes, ajustando el contenido de los artículos y de esa manera fue aprobado por la Plenaria de esa Corporación, en iguales términos fue remitido el articulado al Senado de la República.

5.2. Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud y Protección Social no ha emitido ninguna clase de concepto ni ha propuesto modificaciones al proyecto de ley en cuestión. Razón por la cual, se supone que con las consideraciones expresadas ya por el órgano de inspección, vigilancia y control, la iniciativa legislativa cuenta con el apoyo técnico e institucional requerido para continuar con su trámite.

5.3. Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo Ministro el doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, manifestó:

"(...) la presente iniciativa estaría afectando una de las fuentes contempladas de ingresos de la Superintendencia Nacional de Salud, y que en dado caso su disminución podría afectar las metas de gestión institucionales o requeriría ser cubierto con recursos adicionales a cargo de la Nación.

Así las cosas, la aprobación de este proyecto de ley implicaría un desfinanciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud y, en ese sentido, se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley que genere gasto deberá establecer la fuente de ingreso adicional o sustitutiva para atender el mismo, asunto frente al cual la iniciativa del asunto guarda silencio.

(...)

Si bien es cierto no se desconoce que la situación económica de algunos de los municipios de Colombia es precaria, esta sola circunstancia no puede ser razón suficiente para crear un beneficio económico que se deriva del cumplimiento de los compromisos que en materia de salud deben atender todas las entidades territoriales respecto a su población, puesto que resulta necesario ponderar la realidad económica de los municipios para aplicar la reducción y las garantías que actualmente ofrecen en la prestación del servicio público de salud, así como también las circunstancias externas que puedan contribuir en los índices de calidad y cobertura del servicio, por lo que no puede minimizarse el incumplimiento en el reporte de Información que deben entregar las entidades territoriales a la Superintendencia Nacional de Salud, como pretende hacerlo el proyecto, teniendo en cuenta que esa información se requiere para que esta pueda cumplir sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

La intervención del Ministerio se resume en que el presente Proyecto genera un impacto fiscal negativo, por cuanto se elimina una fuente de ingreso para la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, dichas consideraciones no son de recibo por tres razones: (I) El valor total de las multas impuestas a los municipios por el incumplimiento en el reporte de información no es representativo frente a los recursos recaudados por las sanciones impuestas a otras conductas, (II) Los valores recaudados por las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud son recursos adicionales respecto de los establecidos en el Presupuesto General de la Nación, que en atención a dicha condición y a su mínima representatividad en cuantía no tiene la incidencia para generar una afectación institucional, y (III) La finalidad de la imposición de las sanciones administrativas no obedece a generar una fuente de ingresos a favor de la entidad que las impone, sino que busca prevenir que los actores del SGSSS incurran en conductas u omisiones que afecten el funcionamiento del Sistema.

6. Modificaciones al articulado

Durante la discusión y aprobación del presente proyecto de ley en primer debate del Senado, no se presentaron modificaciones al texto propuesto presentado en el Informe de Ponencia para Primer debate Senado por parte de los honorables Senadores integrantes de la Comisión Séptima Constitucional del Senado.

Tampoco se proponen modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en el primer debate surtido en la Comisión Séptima Constitucional del Senado.

7. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate: el Proyecto de ley número

189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.*

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

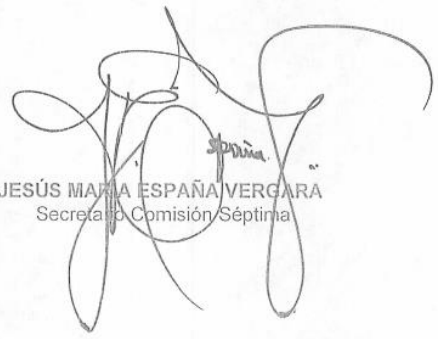
Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del proyecto de ley: número 189 de 2018 Senado y 151 de 2017 Cámara.

Título del Proyecto: *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

**8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018
SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, recibirán una multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales vigentes, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1. El grado de culpabilidad.

134.2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.4. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.5. El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.6. La reincidencia en la conducta infractora.

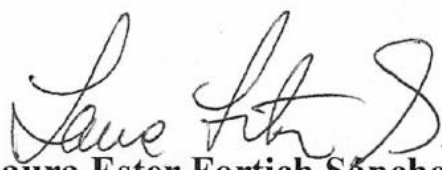
134.7. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.8. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

134.9 La categorización contemplada en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 3°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Laura Ester Fortich Sánchez
H. Senadora de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del proyecto de ley: número 189 de 2018 Senado y 151 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima